



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:41032/2014

CÓRDOBA, 27 DIC 2016

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con los recursos de reconsideración interpuestos por los agentes del Laboratorio de Hemoderivados, Sres. Juan Pablo BUZZI (legajo 38457), David Eduardo BIROLO (legajo 39980), Ricardo AMARANTO (legajo 28165) y Jorge Benjamín TEJADA (legajo 42110) en contra de la Resolución Rectoral 774/2016, y la suspensión de los efectos del acto administrativo y vista solicitadas por el Sr. Carlos Alberto BORNANCINI (legajo 42107) y,

CONSIDERANDO:

Que luego de un exhaustivo análisis de estos actuados, la Dirección de Asuntos Jurídicos emite el Dictamen N° 59711 (fs. 894/901), cuyos términos son compartidos en su totalidad por este Rectorado.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

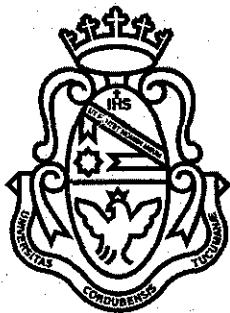
ARTÍCULO 1°.- Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por los agentes del Laboratorio de Hemoderivados, Sres. Juan Pablo BUZZI (legajo 38457), David Eduardo BIROLO (legajo 39980) y Ricardo AMARANTO (legajo 28165) en contra de la Resolución Rectoral 774/2016.

ARTÍCULO 2°.- En lo que respecta al Sr. Jorge Benjamín TEJADA (legajo 42110) suspender la ejecución de la Resolución Rectoral N° 774/2016 y, en consecuencia, no aplicar -por el momento- la sanción estipulada en el Artículo 1°, apartado b) de la citada Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 3°.- Instruir al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a los fines de que inicie el proceso de exclusión de la tutela sindical prevista en el Artículo 52 de la Ley 23551, con relación al Sr. Jorge Benjamín TEJADA (legajo 42110), atento a que el mismo es delegado gremial desde el 5 de agosto de 2015 en el Laboratorio de Hemoderivados.

ARTÍCULO 4°.- Rechazar el recurso de reconsideración articulado por el Sr. Jorge Benjamín TEJADA en contra de la RR 774/2016, obrante a fs. 883 (fs. 1/5) por resultar improcedente.

8



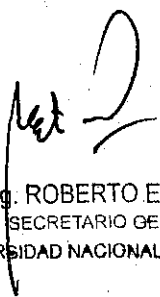
Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:41032/2014

ARTÍCULO 5°.- Respecto al Sr. Carlos Alberto BORNANCINI, conceder la vista solicitada por el término de diez (10) días, rechazando la suspensión de los efectos de la RR 774/16 por los motivos expuestos, e instruir al Laboratorio de Hemoderivados a que proceda a devolver los haberes que le correspondan al Sr. Carlos Alberto BORNANCINI (legajo 42107), por aplicación del artículo 98, inciso b) de la Ordenanza HCS N° 09/12, todo de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 59711 (fs. 894/901) que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese y comuníquese al Laboratorio de Hemoderivados a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5°. Cumplido, gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Asuntos Judiciales.




Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


Prof. Dr. HUGO O. JURÍ
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°.:

2500



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. CUDAP UNC 0041032/2014

Córdoba, 01 DIC 2016

DICTAMEN NRO.: 597.1.1.

Ref.: Laboratorio de Hemoderivados UNC - Dirección Ejecutiva - Eleva Informe y solicita pedido.

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, a fin de analizar y dictaminar sobre los diversos recursos que han interpuesto los agentes que fueran sumariados en el Sumario Administrativo ordenado mediante la R.R. nro. 1700/14 y cuya conclusión fuera dictada mediante la R.R. nro. 774/16 que resolvió: "...Artículo 1º: Dar por finalizado el presente sumario y, sobre la base de sus conclusiones nros. 3012/15 y 3055/16 corresponde: a) Aplicar a los agentes del Laboratorio de Hemoderivados Juan Pablo Buzzi (legajo 38457) y David Eduardo Birolo (legajo 39980) la sanción disciplinaria de cesantía conforme los arts. 143 inc. d) y 12 inc. g) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto nro. 366/06... b) Aplicar a los agentes del Laboratorio de Hemoderivados Ricardo A. Amaranto (legajo 28165) y Jorge Tejada (legajo 42110), la sanción disciplinaria de treinta (30) días de suspensión, conforme lo establecido en los arts. 142 inc. c) y 12 inc. g) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto 366/06... c) Aplicar al agente del Laboratorio de Hemoderivados Carlos Alberto Bornancini (legajo 42107), la sanción disciplinaria de diez (10) días de suspensión, conforme lo establecido en los arts. 142, inc. c) y 12 inc. g) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto 366/06..."

Notificada la citada resolución a los cinco (5) agentes sumariados, salvo el agente Bornancini, los demás interponen sendos recursos administrativos de reconsideración en contra del citado ACTO ADMINISTRATIVO.

Llegadas las actuaciones a esta Dirección, los sumariados Buzzi y Birolo, procedieron a

tomar vista de las actuaciones en dos oportunidades, siendo que la última de ellas fue realizada con fecha 06/09/2016, por lo que a la fecha del presente, se encuentra vencido el plazo máximo de la misma, por lo que nos encontramos con posibilidad de emitir el correspondiente dictamen.

Se agrega además, una presentación por la que los sumariados Buzzi y Birolo, solicitan pronto despacho.

Atendiendo a ello, entiendo que corresponderá analizar cada recurso en la modalidad y fundamentos que han sido interpuestos, y acumulados a estas mismas actuaciones en razón de que los antecedentes del acto administrativo atacado resultan ser voluminosos - más de 4 cuerpos- y necesarios para el presente trámite.

Que por la complejidad de cada recurso, y lo voluminoso de los antecedentes, se ha procedido al estudio de cada caso, por lo cual los plazos no se encuentran de por sí vencidos, toda vez que los mismos son ordenatorios.

Por lo cual, corresponde analizar los siguientes recursos, de la siguiente manera:

I.- RICARDO A. AMARANTO

El primero de los Recursos Administrativos a analizar será el del agente Ricardo A. Amaranto (leg. 28165), y que se encuentra agregado a fs. 882 (Expte. CUDAP UNC 0026457/2016).

Vale aclarar que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, a tenor de las constancias de notificación agregadas en estos autos.

En cuanto a los fundamentos del recurso, corresponderá remitirse a los fs. 1/6 del citado expediente agregado, en honor a la brevedad, siendo que al respecto, considero necesario resaltar que el **acto administrativo** atacado, se encuentra debidamente motivado con sus antecedentes, que resultan ser el voluminoso sumario administrativo llevado a cabo por la Dirección General de Sumarios que aconsejan mediante dos conclusiones consistentes, los pasos a seguir con relaciones a los agentes sumariados, entre los que se encuentra el recurrente Amaranto.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Entre sus fundamentos, sostiene el recurrente que nunca tuvo cuestionamiento alguno en el desempeño de su labor en el Laboratorio de Hemoderivados.

Analizando por ello los antecedentes incorporados en el referido sumario administrativo, corresponde observar que en el Legajo Personal de este agente, surge la Resolución nro. 403/2001 de la Dirección Ejecutiva del Laboratorio, en la que se le impone al agente Amaranto y a otro dependiente una sanción por un actuar negligente en la pérdida total del Lote 22 de Albumina Sérica Humana. Este hecho, demuestra la improcedencia del reclamo formulado por el agente en lo que respecta a su desempeño.

Otro agravio del mismo, se sostiene en que la sanción que le fuera impuesta en el acto administrativo atacado, "viola o abusa" del "ius variandi".

Al efecto, debo decir, que en mi entender una cuestión disciplinaria no puede afectar al "ius variandi" o condiciones laborales, puesto que en la medida que el procedimiento sumarial disciplinario se haya realizado conforme las normas procedimentales vigentes, no puede "afectar" derechos.

Véase que el "ius variandi" se refiere a lo establecido por el art. 66 LCT que faculta al empleador introducir todos aquéllos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, no alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador, lo que no se infiere en el caso, con la aplicación de una sanción derivada de un correcto sumario administrativo.

En tal sentido, vale relacionar que de la lectura del sumario disciplinario, y de las testimoniales obrantes a fs. 505/509 de la Directora de Calidad, Sra. Amelia Ahumada y a fs. 510/513 de la Directora Técnica, Esp. María Cecilia Bermúdez, y el de fs. 514/517 de la Directora Ejecutiva, Mgter. Catalina Massa, surge claramente el accionar o conducta del recurrente Amaranto, en el ocultamiento de la información y falta de registración conforme los protocolos. Ello además sumado al hecho de que el mismo recurrente al mantener una reunión

con la Dirección Ejecutiva procedió a negar el hecho por el cual se lo investigó, y que recién ante la posibilidad de inicio de una investigación sumarial, procedió a informar el suceso y ratificarlo mediante nota que fuera incorporada a fs. 10 de estas actuaciones, de la cual reconoce el contenido y firma.

La gravedad o importancia del ocultamiento del hecho, radica en que el recurrente revestía el cargo de Jefe de Formulaciones del Área de Producción del Laboratorio, lo que implicaba que el mismo estaba en pleno conocimiento de los procedimientos y formas de registración de cualquier acontecimiento que pudiera perjudicar la línea de elaboración de medicamentos.

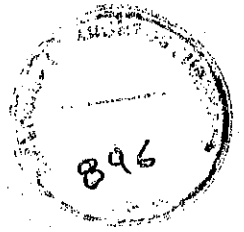
Solo con referirnos a la declaración del mismo recurrente, al momento de la indagatoria en el sumario, surge que el mismo reconoce que junto con los demás involucrados "...decidieron no asentar que se había cometido un error, con el fin de proteger al Sr. Bornancini..." y "...Asume la responsabilidad por no haber asentado en los Registros Maestros de Lote -Batch Record" el hecho sucedido..." diciendo que "...El dicente tenía conocimiento de que en control de calidad se estaban realizando estudios al lote en cuestión. Que se juntaron nuevamente al tener conocimiento de que se estaba realizando una investigación sobre el lote. El dicente junto a Buzzi, Tejada y Birollo, deciden seguir ocultando el hecho con el fin mencionado de proteger al Sr. Bornancini..."

Estos elementos aquí analizados nuevamente, muestran que el grado de responsabilidad y ocultamiento de los hechos investigados tienen como involucrado directo al sumariado recurrente, lo que me exime de mayores consideraciones sobre los fundamentos que expusiera en su recurso, de los cuales no se vislumbra que existan los vicios en el acto administrativo que denuncia sin especificarlos, y menos aún que dicho acto administrativo hay tenido un "objeto prohibido", sino todo lo contrario, puesto que como se expuso, el mismo fue la culminación de un procedimiento sumarial, llevado en debida forma.

Con lo hasta aquí analizado, hemos visto que no existen vicios en la causa, puesto que con la sola declaración del mismo recurrente, y que fuera citada supra, tenemos suficiencia en la causa para imputar y sancionar debidamente al recurrente, lo que me lleva a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



concluir que corresponderá rechazar el recurso de reconsideración interpuesto, por resultar improcedente.

En tal sentido, entiendo que la sanción interpuesta resulta razonable y justa.

II.- JORGE TEJADA.

Ahora con relación el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Jorge Tejada (Leg. 42110) en contra de la R.R. nro. 774/2016, corresponde decir, que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma a tenor de las constancias incorporadas en estas actuaciones principales.

Al respecto, es oportuno aludir al Expte. Cudap nro. 22447/2016, en donde la Dirección de Recursos Humanos del Laboratorio de Hemoderivados realiza una consulta, en cuanto a si se debe o no aplicar la sanción establecida en la Resolución Rectoral impugnada al Sr. Tejada.

Tal consulta, se realiza en razón de que el Sr. Tejada resulta ser delegado gremial de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) desde el 5 de Agosto de 2015 al 5 de Agosto de 2017, de acuerdo a lo documentado a fs.3 del expediente citado y agregado.

Es por lo cual, que siendo la oportunidad procesal para analizar la cuestión, entiendo que en razón de lo normado por el art. 52 de la Ley nro. 23551, que establece que "... Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía conforme al procedimiento establecido en el art. 47. El Juez o Tribunal interviniente, a pedido del empleador dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa... La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos

citados en el párrafo anterior, dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación de su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo... Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del art. 666 bis del Código Civil, durante el período de vigencia de su estabilidad... El trabajador, salvo que se trate de un candidato no electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieran correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aún no agotado, el importe de un año más de remuneraciones... La promoción de las acciones de reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzará una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquier de los supuestos..."

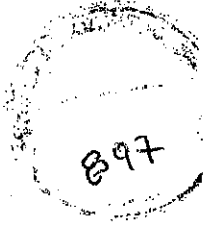
Por lo cual, a tenor de lo transcrito, entiendo que en el caso, corresponderá iniciar el proceso judicial de exclusión de tutela sindical prevista en el art. 41, tercer párrafo de la citada Ley, todo ello de acuerdo a la documentación que acredita su condición de delegado gremial del Sr. Tejada.

Siendo así, de compartir el Sr. Rector lo opinado respecto al Sr. Tejada, deberá instruir al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a que inicie el proceso pertinente a fin de excluir la tutela sindical, del referido, para poder proseguir el respectivo trámite recursivo.

Vale decir además, que por el solo hecho de que el Sr. Tejada se ha notificado de la R.R. nro. 774/2016, implicaría - en la normalidad de los casos- que el mismo quedara suspendido, sin asistencia al lugar de trabajo y sin percepción de haberes desde la fecha de la notificación (09/5/2016) hasta el término de treinta (30) días corridos, pero atendiendo a la tutela sindical, ello no será posible hasta tanto se logre su exclusión judicial.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Así las cosas, teniendo en cuenta lo dicho, corresponderá que se dicte resolución suspendiendo la ejecución y aplicación de la R.R. nro. 774/2016 respecto al Sr. Tejada, hasta tanto se concluya con el proceso judicial de exclusión de tutela sindical.

Ahora, respecto al recurso de reconsideración en contra de la citada Resolución Rectoral, el recurrente la impugna en tres agravios, "objeto prohibido", "vicios de la causa" y "manifestación del vicio".

En el primero de ellos, "objeto prohibido", el recurrente fundamenta en forma general lo que se entiende por objeto prohibido, pero no determina cuál es el vicio en el acto administrativo atacado. Es decir, el recurrente al tratar su agravio, no determina de que manera el acto administrativo resulta ser ilícito, puesto que solo manifiesta -para fundamentar- su discordancia a la magnitud de la sanción, sin explicitar jurídicamente porque razón ello resulta un vicio en el acto.

El segundo, "vicios en la causa", está fundamentado en el hecho en que supuestamente el **acto administrativo** atacado no posee causa.

Dice el recurrente, que en el caso se abusa del "*ius variandi*", puesto que no existió en el caso de su parte, falta alguna, puesto que no tuvo injerencia en la ausencia de registro en los Registros Maestros de Lotes - Batch Record- y del error involuntario del Sr. Bornancini en confundir el cloruro de sodio con glicina, error que determinó el "**no apto**" del lote cuestionado, debido al incumplimiento de las especificaciones establecidas en el control de calidad.

En respuesta a esta cuestión, entiendo que el **acto administrativo** es plenamente válido, puesto que el mismo se encuentra debidamente motivado y con causa suficiente, puesto que los hechos han existido y han sido comprobados y de las resultas de aplicar la normativa específica, surge la aplicación de la sanción al recurrente.

Hasta aquí tenemos que existe la causa. No comparto con el recurrente que dicha causa pueda estar viciada, menos aún cuando no se denuncia vicio alguno a la misma, ya que de los propios hechos investigados, se comprobó la responsabilidad del recurrente por ser el "Jefe del Departamento de Control de Procesos del Área de Producción", siendo que por revestir tal cargo, su responsabilidad está justamente en detectar por si o con el personal a su cargo, los errores o defectos de los medicamentos en la línea de elaboración, hecho que en el caso no ocurrió, puesto que como fue comprobado, tal cuestión fue descubierta posteriormente en el Área de Control de Calidad del mismo Laboratorio.

Estos hechos, probados, y aceptados por el mismo recurrente, hacen pasible la legalidad de la sanción impuesta.

Por lo cual, opino que no le asiste razón al recurrente para impugnar el referido **acto administrativo** con los fundamentos vertidos y ya analizados.

Así, por último, respecto al tercer fundamentos, el de "manifestación del vicio", entiendo que no procediendo los dos primeros, éste tampoco, puesto que como he dicho, el recurrente no ha determinado claramente cuál es el vicio en el objeto, y menos aún, ha acreditado la existencia de vicios en la causa del **acto administrativo**, lo que implica decir, que en acto impugnado es plenamente legítimo.

En definitiva, **y para este caso**, entiendo que el Sr. Rector podrá rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración.

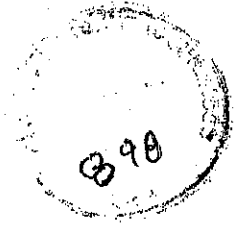
III.- CARLOS ALBERTO BORNANCINI.

Respecto al recurso de interpuesto por el Sr. Bornancini, legajo 42107, vale hacer presente que dicho agente quedó notificado de la R.R. nr. 774/2016 con fecha 02/05/2016, siendo que luego de ello procedió a solicitar vista y reingreso a su lugar de trabajo (fs. 858 y 859).

Allí mismo, el recurrente solicita la aplicación de lo dispuesto por el art. 98, apartado b) de la O.C.H.S. nro. 09/2012, en razón de que al haber sido suspendido por treinta (30) días en forma preventiva en el trámite del sumario, conforme constancias de fs. 601 (fs.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



04), mediante R.R. nro. 181/15, con la no percepción de haberes por dicho término y la no concurrencia a su lugar de trabajo.

Respecto a lo requerido, entiendo que la vista solicitada, podría ser concedida por el término de diez (10) días hábiles, conforme el art. 1, inc.e), ap. 4 de la Ley nro. 19549, y suspender por ello los plazos que estuvieren corriendo.

Con relación a la suspensión de la aplicación de la R.R. nro. 774/2016 es dable dar respuesta con similar análisis a lo dicho en el caso del Sr. Tejada, puesto que al tratarse dicha resolución rectoral de un **acto administrativo de alcance particular**, cabe encuadrarlo en los artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 19549.

El artículo 12, resulta significativo al caso, por cuanto establece que "... el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial-, e implique que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario...", situación que no ocurre en este caso en particular.

Por lo que opino que no corresponde suspender los efectos de la R.R. nro. 774/16 respecto al Sr. Bornancini.

Sin embargo ello, y atendiendo a la aplicación del art. 98 de la O.H.C.S. 09/2012 que dice "...el pago de haberes se ajustará a los siguientes recaudos... b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, no habrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa resultara sancionado... Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente...", entiendo que ello es procedente.

A tales efectos, de compartirse lo aquí expresado, el Sr. Rector podría instruir al

Laboratorio de Hemoderivados a que proceda a reintegrar los haberes que correspondan al Sr. Bornancini, en aplicación del art. 98 citado, ello teniendo en cuenta que el mismo fue sancionado con diez (10) días de suspensión y anteriormente cumplió una suspensión preventiva de treinta (30) días.

IV.- JUAN PABLO BUZZI y DAVID
EDUARDO BIROLO.

En este caso, ambos agentes, Juan Pablo Buzzi -leg. 38457- y David Eduardo Birolo - leg. 39980- procedieron a interponer conjuntamente un Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio.

Dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, a tenor de las constancias de notificación que se encuentran agregadas en autos.

Corresponde así, analizar el mismo.

El recurso a analizar, se encuentra agregado entre fs. 865/880, siendo que los agravios vertidos en el mismo, los sintetizan en "falta de fundamentación lógica y suficiente"; "inadecuado examen de la prueba"; "nulidad del acto administrativo por inexistencia de prueba pericial fundamental" y "desproporción y discrecionalidad en la aplicación de sanciones".

Previo a su análisis particular, debo formular algunas consideraciones previas.

La Resolución Rectoral atacada resulta ser un "acto administrativo", el cual se encuentra reglado por la Ley nro. 19549 y su Reglamento del Decreto 1759/72.

Como tal, dicho acto goza de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria como lo establece el art. 12 de la citada ley, y su nulidad o anulabilidad lo será siempre y cuando existan o concurren los vicios referidos en los arts. 14 y 15 de esa misma ley.

En una primera definición, el autor Gordillo la define como "una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Vale decir, que la resolución impugnada, fue dictada dentro de las funciones administrativas que le competen al Sr. Rector, y no como un Juez o ente jurisdiccional.

No cabe aquí explayarnos mucho más sobre la naturaleza jurídica de la resolución atacada, puesto que como es sabido, el mismo resulta ser un **acto administrativo** con alcance particular, puesto ha sido dictado sobre hechos particulares investigados en un proceso sumarial, es decir, deriva y es la consecuencia de un "procedimiento administrativo".

Como todo **acto administrativo**, la resolución rectoral contiene todos los caracteres de tales, es decir, la presunción de legitimidad que por cuanto lo ha dicho la C.S.J.N. "Estos actos administrativos por serlo tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio" (Corte Suprema, en JA, 75: 918, caso Los Lagos, 1942), la ejecutividad y la ejecutoriedad, señalando ello que el mismo debe cumplirse, y tomar como característica aparte la de su posible ejecutoriedad, que en el caso, sería la definitiva desvinculación de los agentes del Laboratorio de Hemoderivados a resultas de la sanción impuesta, sin necesidad ello de recurrir a la justicia para lograr su cumplimiento.

Así también, el **acto administrativo** resulta ser discrecional de la Administración, en nuestro caso del Sr. Rector. Ello significa al análisis de la Doctrina Española que la discrecionalidad se encuentra en la «actividad autónoma» de la administración, la cual viene marcada por el modo de determinación y el ejercicio de una actuación discrecional.

En concreto, para el autor español Villar Palasi, "la discrecionalidad no supone una actuación según lo que subjetivamente estime apropiado y justo la Administración —que sí ocurre en Derecho Privado con el principio de libre autonomía de la voluntad—, sino la integración de la norma impresa, según los valores inminentes y los objetivos del ordenamiento". En esta línea de argumentación, el profesor Villar distingue cuatro

ajustes en el binomio de adecuación «potestad discrecional y principio de legalidad», los cuales explicitan la determinación o indeterminación de las condiciones del ejercicio de la discrecionalidad, que son, el "ajuste a la ley (no pueden contradecir a la ley)"; el "ajuste a la finalidad de la potestad"; el "ajuste a los criterios explícitos o implícitos de la ley" y el "ajuste a los principios generales", todos ajustes que la resolución atacada ha cumplido con creces, puesto que su motivación resulta de un proceso sumarial llevado a cabo antes de su dictado, y en el cual todas las partes involucradas ejercieron debidamente su derecho de defensa, como así también cumplimentó con las formalidades específicas de la normativa aplicable a tal proceso.

Vemos así entonces, que definido el **acto administrativo** como tal, la resolución atacada por los recurrentes Buzzi y Birolo, resulta plenamente legítima, siendo que su impugnación debe hacerse conforme la normativa administrativa, puesto que como sabemos, estamos en una instancia administrativa, en donde no existe injerencia -aún- del poder judicial, siendo entonces que todos los hechos y actos administrativos deben regirse y efectuarse conforme la ley administrativa.

La diferencia entonces entre **acto administrativo** y **sentencia**, radica primitivamente en que el primero resulta de un procedimiento y la sentencia de un proceso, ambos tienen regímenes jurídicos distintos.

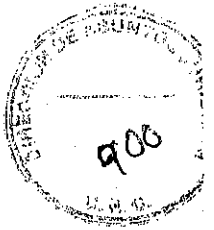
Con estas aclaraciones previas, debo decir, que analizando los agravios citados por los recurrentes, los mismos exponen supuestos vicios como si el acto atacado fuera una sentencia judicial, es decir, emanado de un órgano jurisdiccional judicial, cuando en realidad la R.R. nro. 774/2016 no es una sentencia, sino una resolución administrativa, dictada por el Sr. Rector de la Universidad en sus funciones administrativas establecidas por el Estatuto Universitario.

Entonces, entrar a analizar si el **acto administrativo** atacado no ha sido debidamente fundado en la lógica, cuando en realidad, ello no le corresponde, debiendo en cualquier caso, estar debidamente motivado conforme lo exige el art. 7 inc. e) de la Ley 19.549, o tener causa, objeto, finalidad, como lo exige este mismo artículo.

Opino, que el acto atacado, cumple acabadamente con todos los requisitos esenciales



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



requeridos, no pudiendo analizar otra cosa, por dos razones, una que goza de la presunción de legitimidad, por lo que por habiendo sido debidamente impugnado o denunciado por vicios en tales requisitos, me exime de mayores consideraciones al respecto.

Tampoco puedo analizar el agravio respecto a un "inadecuado examen de la prueba", puesto que ello entra dentro de la discrecionalidad que le compete al Sr. Rector respecto a los hechos investigados y el resultado del sumario administrativo, el cual como he expuesto, ha cumplido acabadamente con las formas procedimental establecidas en la O.H.C.S. 09/12 aplicable.

Ha sido correcto el decisorio del Sr. Rector al respecto, puesto que ha compartido la conclusión sumarial arribada por el Instructor del Sumario, lo que implica decir, que en ningún caso, su decisorio puede estar condicionada a la valoración de las pruebas, siendo que como he dicho, la resolución atacada es un acto administrativo, el cual por definición fue dictado por el Sr. Rector en ejercicio de la potestad pública conferida por el Estatuto Universitario.

Este análisis también le cabe al tercer agravio, que se refiere a la inexistencia de una prueba, cuando en realidad, para los hechos no ha resultado "fundamental" como lo exponen los recurrentes, puesto que como ha resultado el proceso sumarial, se han acreditado debidamente los hechos imputados a los recurrentes, como así también su responsabilidad.

Finalmente, el cuarto agravio citado, tampoco resulta procedente, puesto que entre la proporción y discrecionalidad del Administrador para aplicar una sanción, no existen parámetros aplicables al caso.

La gravedad de los hechos, como así también la responsabilidad de cada uno de los aquí recurrentes, hacen posible y justa la sanción dispuesta.

No encuentro motivos para hacer lugar al citado agravio, toda vez que como lo he expuesto anteriormente, no estamos aquí ante un órgano judicial, sino estamos ante un administrador que en cumplimiento de

sus funciones administrativas concluye una serie de hechos administrativos, preparatorios y legales, que concluyeron con un dictamen y opinión de diversos actores, que sostuvieron sobre la legalidad y pertinencia de la sanción impuesta. Es por tal razón, que estos actos definitivos, son revisables judicialmente, puesto que no emanan de un poder independiente como resulta ser el judicial.

Siendo así, en el caso, la sanción no puede resultar desproporcionada, puesto que ha sido fundada en las normas aplicables respecto al régimen disciplinario de los agentes docentes de esta Universidad.

En definitiva, entiendo que el Recurso de Reconsideración interpuesto por los agentes Buzzi y Birolo, debe ser rechazado por infundado.

En conclusión, de compartir nuestra opinión, el Sr. Rector podrá dictar resolución, siendo que a modo de colaboración, proponemos el siguiente texto: "1) Rechazar los recursos de reconsideración de los Sres. Juan Pablo Buzzi, Eduardo David Birolo y Ricardo A. Amaranto. 2) En lo que respecta al Sr. Jorge Tejada: A) Suspender la ejecución de la Resolución Rectoral nro. 774/2016 con respecto al Sr. Jorge Tejada, legajo 42110, y en consecuencia no aplicar -por el momento- la sanción estipulada en el artículo 1 apartado b) de la citada Resolución. B) Instruir al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a que inicie el proceso de exclusión de tutela sindical previsto en el artículo 52 de la Ley 23551, con relación al Sr. Jorge Benjamín Tejada, legajo 42110, D.N.I. nro. 24.948.210, atento a que el mismo es delegado gremial desde el 05 de Agosto de 2015 en el Laboratorio. C) Rechazar el recurso de reconsideración articulado por el Sr. Jorge Tejada en contra de la R.R. nro. 774/2016 obrante a fs. 883 (fs. 1/5) por resulta improcedente. 3) Respecto del Sr. Bornancini, conceder la vista solicitada por el término de diez (10) días; rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución Rectoral nro. 774/16 por los motivos expuestos e instruir al Laboratorio de Hemoderivados a que proceda a devolver los haberes que correspondan al Sr. Carlos Alberto Bornancini, legajo 42107, por aplicación del art. 98, inc. b) de la OHCS nro. 09/12."

Por último, se han acumulado a estas actuaciones, el expediente CUDAP UNC 32202/2016, en las que el ex agente Birolo diera cuenta de una situación de estado de salud mediante Carta Documento dirigida al



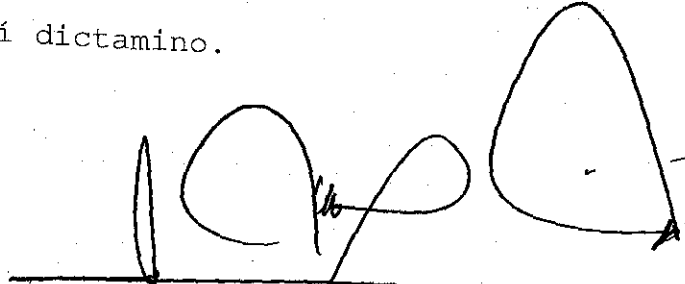
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Laboratorio de Hemoderivados, la cual fuera debidamente respondida.

En ello, no tengo consideraciones que formular por compartir el tenor de la respuesta emitida por la otrora Sra. Directora Ejecutiva del Laboratorio.

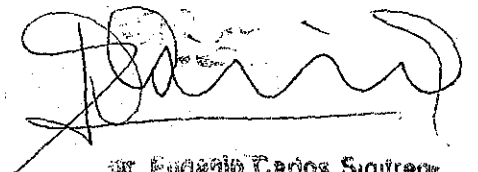
Así dictamino.



Federico J. Cina
 ABOGADO ASESOR
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

01 DIC 2016

lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a **Sec. Gral.** sus efectos.-



Sr. Eugenio Carlos Sigireo
 ABOGADO SUB DIRECTOR
 DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA